

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., agosto 10 de 2021

REF: Ejecutivo de RF Encore S.A.S. contra Juan Diego Escobar Alfonso N°
1100140030782021-00532-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante contra el auto de 8 de junio de la presente anualidad, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago.

LA CENSURA

Como fundamento de su inconformidad, en resumen, que en el título valor allegado como base de la ejecución se evidencia con claridad la fecha de vencimiento y que cumple con los requisitos exigidos por el despacho. Agrega que si bien se indica que no hay claridad en la expresión V/DT, lo cierto es que la fecha 16 de septiembre de 2019 es legible por lo que se debe tener en cuenta integralmente el título.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los errores en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

De entrada se advierte que el auto recurrido se revocará y en consecuencia se negará librar el mandamiento de pago por las siguientes razones:

Además, de los requisitos previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, el pagaré debe expresar 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) **La forma de vencimiento** (Se Subraya).

En el presente asunto, se allegó como base de la ejecución el pagaré suscrito el 20 de agosto de 2015 (fl.1 archivo003). Su tenor literal advierte que el señor Juan Diego Escobar Alfonso se obligó de forma solidaria e incondicional a pagar en favor del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. la suma de \$13.215.808,94 pesos, moneda legal colombiana. Se trata de un título valor inacabo, por cuanto fue suscrito en blanco para ser llenado conforme a las instrucciones dejadas por el suscriptor.

En lo relativo a la fecha de vencimiento la carta de instrucciones en su numeral 3 facultó al banco acreedor para "diligenciar el espacio correspondiente". Sin embargo, lo cierto es que en puridad y conforme a la literalidad del documento aportado, no se evidencia la existencia de forma clara y expresa de una fecha cierta de vencimiento. En efecto, el documento contiene un acápite con la expresión "fecha de V/TD" seguido del día 16/09/2019. Se pregunta el despacho ¿qué significado plausible puede atribuírsele a dicha expresión?

Una primera interpretación advierte que ello corresponde a una sigla o abreviatura de vencimiento, lo cual resulta cuestionable desde el punto de vista semántico, pues de su literalidad, en estricto sentido, no se evidencia una representación gráfica reducida obtenida por eliminación de algunas de las letras de la palabra vencimiento. También podría pensarse que en efecto es una sigla de "vencimiento" con un error de digitación de las letras "d" por la "o"; o inclusive podría pensarse que la expresión tiene otro significado distinto como podría ser fecha de validación. En síntesis, todas las anteriores constituyen supuestos racionalmente válidos que se desprenden de las dificultades propias del lenguaje escrito.

Para el despacho, la expresión bajo examen resulta inconsistente con los requisitos de claridad y expresividad necesarios para aceptar la procedencia del título ejecutivo. Si se acepta que la literalidad propia de los títulos valores, conforme al art. 626 del C.Co. hace referencia a que la obligación en ellos contenida, no es ni más ni menos que lo expuesto en su tenor literal, se llega a la conclusión de que el derecho incorporado en el título se debe medir en su contenido, extensión y modalidades, por la letra del documento, pues ello es lo que resulta decisivo para determinar su alcance, términos y naturaleza

La esencia del proceso ejecutivo lo constituye el título que reúna las condiciones previstas en los art. 422 y 430 del CGP, y por ende, produzca en el juez, de su simple lectura, el grado de certeza necesario para encontrar en él la existencia de una obligación indiscutible, sin que tenga que acudir a otros razonamientos para ello, o como mejor lo explica el Tribunal Superior de Bogotá¹:

La obligación a cargo del demandado, a más de constituir plena prueba contra el deudor, por no haber duda sobre la autenticidad del documento, debe ser exigible y expresar con claridad en qué consiste. Según lo han expuesto la jurisprudencia y la doctrina, para que la ejecución se ajuste a los presupuestos requeridos por la norma en mención, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que, per se, resulte inequívoca e inteligible.

De ahí que, en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por averiguado que ésta carece de tales exigencias cuando es equívoca, ambigua o confusa por no tener la suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el alcance o contenido del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas o presuntas. Por ende, sin desconocer que en algunas hipótesis debe acudir el juzgador a razonamientos lógicos en orden a observar si definitivamente, por ser la única estimación acertada, hay título ejecutivo, ello tampoco lo autoriza en caso de duda para hacer deducciones e inferencias personales que sean el resultado de sopesar diferentes posibilidades, pues al actuar así su labor habrá consistido en escoger la más probable, como que de proceder en la forma últimamente señalada estaría quebrantando la naturaleza y fines del proceso de ejecución indicado en el inicio de estas consideraciones. En este sentido, [ha] expresado la doctrina que falta el requisito de expresividad "cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos considerándola como una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (Hernando Devis E. Compendio de derecho procesal, tomo III, pág. 479, 3ª. Edición)...

Por tanto, los documentos allegados, esto es, el presunto título y la carta de instrucciones, no especifican si la expresión cuestionada hace referencia o no a una sigla o abreviatura que dé cuenta de forma clara y expresa que en efecto

¹ Sentencia del 28 de abril de 1999, Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete. (Texto transcrito de "Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos", Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2007, Armando Jaramillo Castañeda, página 194).

corresponde a la fecha de vencimiento. Para el despacho, ello genera un grado de incertidumbre suficiente para desvirtuar la existencia de un título valor conforme a lo previsto en el art. 620 del Código de Comercio, pues para admitir que la expresión “fecha de V/TD” corresponde con la fecha de vencimiento, sería necesario hacer una inferencia y los títulos ejecutivos deben estar desprovistos de este tipo de razonamientos lógicos

En este orden de ideas, no se repondrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

NO REPONER el auto de 8 de junio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

AFR

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Civil 78
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e6f29c411349be39d058a7daef2910140b69571774c24999471b7e4665a9eab

Documento generado en 10/08/2021 09:18:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>